

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-60/2020.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES                      RESPONSABLES:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO Y DIRECCIÓN DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO    PONENTE:**    GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA

**Guanajuato, Guanajuato, a 18 de diciembre de 2020.**

**Resolución** que **sobresee** en el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que se encuentra en trámite y pendiente de resolución un diverso medio de impugnación que pudiera privar de efectos los actos aquí impugnados y con ello la posibilidad de que el promovente alcance su pretensión.

**GLOSARIO**

**Acuerdo de prórroga para la  
vigencia de la dirigencia del  
Comité Estatal** *Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional  
del Partido Revolucionario Institucional,  
por el que se autoriza prórroga a la  
vigencia de la dirigencia de los  
ciudadanos Ruth Noemí Tiscareño  
Agoitia y Alejandro Arias Ávila como  
titulares de la Presidencia y Secretaría  
General respectivamente del Comité  
Directivo en la entidad federativa de  
Guanajuato, toda vez que sus periodos  
estatutarios se encuentran vencidos y en  
concordancia con lo que establece el  
artículo 173 de los estatutos y por  
superposición de tiempos electorales  
con motivo del inicio de los procesos  
electorales constitucionales 2020-2021.*

**Comité Estatal** *Comité Directivo Estatal del Partido  
Revolucionario Institucional en el Estado  
de Guanajuato.*

**CEN** *Comité Ejecutivo Nacional*

|  |  |
|--|--|
| <b>IEEG</b>  | <i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>  |
| <b>Dirección de prerrogativas</b>  | <i>Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.</i>   |
| <b>Juicio ciudadano</b>  | <i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.</i>   |
| <b>Ley electoral local</b>   | <i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato</i>  |
| <b>PRI</b>   | <i>Partido Revolucionario Institucional</i>  |
| <b>Reglamento sobre el registro de integrantes de órganos directivos</b> | <i>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral</i> |
| <b>Sala Superior</b>   | <i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>  |
| <b>Tribunal</b>  | <i>Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato</i>  |

## **1. ANTECEDENTES.**

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* se advierte lo siguiente:

**1.1.** El 16 de octubre de 2019 el *CEN* del *PRI* emitió acuerdo por el que designó a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia como presidenta del *Comité Estatal* de manera provisional por 60 días.

**1.2.** El 07 de agosto<sup>1</sup> diversas personas que se consideran integrantes del Consejo Político Estatal del *PRI* publicaron convocatoria para sesionar el día 09 siguiente.

**1.3.** El 09 de agosto se llevó a cabo la sesión referida en el punto anterior y en ella se nombró lo que llamaron el nuevo *Comité Estatal* en el que el actor figuró como presidente.

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2020, salvo precisión diversa.

1.4. El 13 de agosto se presentó denuncia en contra del ahora actor por hechos que se estimaron contrarios al código de justicia partidaria del *PRJ* consistentes en la sesión del Consejo Político Estatal del *PRJ* en Guanajuato.

1.5. El 19 de agosto, el ahora actor, ostentándose como presidente del *Comité Estatal* remitió al *IEEG* los instrumentos notariales 3854 y 3855 emitidos por la notaría pública 33 en Guanajuato capital.

1.6. El día 02 de septiembre nuevamente el actor, con el nombramiento partidista que dice tener, informó al *IEEG* que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia había convocado a sesión del Consejo Político Estatal usurpando el puesto de presidenta del *Comité Estatal* pues este, a juicio del impugnante, no le corresponde.

1.7. El 04 de septiembre nuevamente el enjuiciante comunicó al *IEEG* de ciertas designaciones partidistas, ostentándose de nueva cuenta como presidente del *Comité Estatal*.

1.8. El 09 de septiembre el *CEN* del *PRJ* emite *nuevo Acuerdo de prórroga para la vigencia de la dirigencia del Comité Estatal*.

1.9. El 21 de octubre le fue notificado al actor el oficio SE/1000/2020 que es materia de impugnación, que tuvo como base el oficio INE/DEPPP/DE/7240/2020 de la *Dirección de prerrogativas*.

**1.10 Presentación de la demanda.** El día 27 de octubre de 2020, se interpuso un escrito de demanda por \*\*\*\*\*, en contra de los oficios referidos en el punto anterior, lo que dio origen al presente expediente.

**1.11. Radicación y requerimiento.** En fecha 11 de noviembre de 2020 el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del expediente turnado y previo a admitir el *Juicio ciudadano* requirió al promovente a efecto de que aclarara y,

en su caso, acreditara la personalidad con la que comparecía, el que fue cumplido en sus términos.

**1.12. Admisión, requerimientos y vista a las autoridades señaladas como responsables.** El día 19 de noviembre de 2020 se admitió el *Juicio ciudadano*, se corrió traslado a las responsables a efecto de ser llamadas al procedimiento; asimismo se realizaron diversos requerimientos al *IEEG* y al *CEN* del *PRI*, que fueron atendidos en tiempo y forma.

**1.13.** Mediante auto del 26 de noviembre se tuvo a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila como terceros interesados realizando manifestaciones respecto a los planteamientos de la demanda, lo mismo que a la Secretaria Ejecutiva del *IEEG*.

**1.14.** El 02 de diciembre se tuvo a la *Dirección de prerrogativas*, como autoridad responsable, dando contestación a lo planteado por el actor en su demanda y ofreciendo diversas pruebas documentales.

**1.15.** Con fecha 17 de diciembre se dictó acuerdo por el que se tiene cerrada la instrucción y se pone el expediente en posibilidad de dictar resolución.

## **2. CONSIDERACIONES PREVIAS**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver por tratarse de un *Juicio ciudadano* por el que se impugnan actos que se estiman violatorios de los derechos político-electorales del ahora actor y que imputa fundamentalmente a la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior con fundamento en el artículo 163 fracción I, 166 fracción III, 388 al 391 y demás aplicables de la *Ley Electoral local*.

**2.2. Legitimación, interés jurídico y personería.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 388 de la *Ley electoral local*, el *Juicio ciudadano* que nos ocupa fue promovido por \*\*\*\*\* como parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del *PRJ* y quien se ostenta como presidente del *Comité Estatal* de dicho instituto político y afectado directo de los efectos de los oficios emitidos por las autoridades electorales federal y local, que estima violatorios de sus derechos político-electorales y partidarios.

**2.3. Actos reclamados.** Se impugna por el actor el oficio SE/1000/2020 emitido por la Secretaría Ejecutiva del *IEEG* en respuesta a diversos oficios presentados ante dicha autoridad por el ahora actor; así como el oficio INE/DEPPP/DE/7240/2020 del Instituto Nacional Electoral a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el que sirvió como base para la emisión del oficio antes mencionado emitido por el *IEEG*.

**2.4. Sobreseimiento.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de las causales de sobreseimiento del medio de impugnación<sup>2</sup>, de cuyo resultado se advierte que se actualiza la contemplada en la fracción IV, del artículo 421, en relación con la fracción VII, del artículo 420, ambos de la *Ley electoral local*.

En efecto, como se hará referencia en párrafos subsecuentes, se tiene acreditado en autos, que se está tramitando otro medio de defensa que puede tener como efecto modificar o revocar la decisión partidista que impide reconocer al actor como presidente del *Comité Estatal*.

Para arribar a tal conclusión, es necesario precisar que si bien el acto formalmente combatido es la respuesta que obtuvo el ahora

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

actor del *IEEG*, en la que **no** se le reconoce la calidad –que dice ostentar– de presidente del *Comité Estatal*, **su verdadera causa de pedir es precisamente que se tenga por válida la sesión del Consejo Político Estatal de su partido en el Estado, llevada a cabo el 9 de agosto, en la que señala se le asignó tal encomienda**, por encima del diverso *Acuerdo de prórroga para la vigencia de la dirigencia del Comité Estatal*, de fecha 9 de septiembre, en el que la presidencia del *Comité Estatal* se le encomendó a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

Es decir, la pretensión del actor es hacer valer su designación como presidente –a través de la sesión del Consejo Político Estatal del *PRI* en Guanajuato– sobre la determinación del *Acuerdo de prórroga para la vigencia de la dirigencia del Comité Estatal* hecha por el *CEN*, en favor de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, precisamente, en ese mismo cargo partidista.

Así las cosas, la controversia se centra entre dos determinaciones partidarias, a saber:

**a).**- La adoptada en sesión del Consejo Político Estatal del *PRI* en Guanajuato, llevada a cabo el 9 de agosto, según contenido de las escrituras públicas 3854 y 3855, tiradas ante la fe de la notaria pública número 33 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, licenciada Griselda Santoscoy Ramírez, y

**b).**- La contenida en el *Acuerdo de prórroga para la vigencia de la dirigencia del Comité Estatal*, de fecha 9 de septiembre, en el que la presidencia del *Comité Estatal* se le encomendó a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

Ahora bien, por anticipado, debe advertirse que como instancia competente para dirimir la controversia intrapartidaria, correspondería al órgano interno del instituto político del *PRI*; por tanto, primigeniamente, ni este *Tribunal* electoral y menos aún al

*IEEG* tendrían tal competencia, lo anterior en aras de privilegiar la autorregulación y autodeterminación de ese partido político, según lo dispuesto en el tercer párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>.

Por mandato constitucional –replicado por la legislación secundaria– todo partido político debe contar con una instancia interna que resuelva los conflictos intrapartidarios y, una vez agotada la misma, este *Tribunal* podrá –a instancia de parte– revisar la decisión que se emita, en la salvaguarda de la legalidad y constitucionalidad en la impartición de justicia intrapartidaria.

Así pues, en el caso concreto, al identificar la controversia entre una y otra decisión de diversos órganos partidarios para una misma cuestión, debe ser la justicia interna del *PRI* la que resuelva según su propia normativa.

Bajo ese panorama, se tiene que **el actor, simultáneamente, impugnó la respuesta del IEEG** contenida en el oficio SE/1000/2020 por la que no se le reconoció la calidad que dice tener de presidente del *Comité Estatal* y **también impugnó el Acuerdo de prórroga para la vigencia de la dirigencia del Comité Estatal por el que tal encargo recayó en persona distinta**; luego, lo procedente es dar preferencia a que se resuelva la cuestión al interior del partido y no provocar la emisión de diversas sentencias que pudieran resultar contradictorias.

Sustento de lo anterior, es el hecho notorio<sup>4</sup> para este Pleno que ante el órgano de justicia intrapartidaria del *PRI*, el actor promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del

---

<sup>3</sup> Artículo 5

[...]

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su **libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización** de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

<sup>4</sup> En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

militante en contra del *Acuerdo de prórroga para la vigencia de la dirigencia del Comité Estatal*.

En efecto, de la página electrónica oficial de este *Tribunal*, se tiene el registro del expediente **TEEG-JPDC-65/2020** promovido precisamente por Armando de la Cruz Uribe Valle en contra de la falta de actividad respecto del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que promovió en contra del *Acuerdo de prórroga para la vigencia de la dirigencia del Comité Estatal*<sup>5</sup>, lo que se valora en términos de la Jurisprudencia de registro digital 168124, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro y texto siguientes:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Todo lo anterior, permite concluir que **el actor tiene en trámite un diverso medio de impugnación que, en su caso, le permitiría alcanzar supretensión, es decir**, dejar sin efecto la prórroga del nombramiento otorgada a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y con la posibilidad de que sea su nombramiento el válido y reconocido al interior de su partido y, consecuentemente, por las autoridades administrativas electorales, lo que como ya se dijo, es su pretensión última en este *Juicio ciudadano*.

---

<sup>5</sup> Visible en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/TEEG-JPDC-65-2020.html>



Base de lo antedicho es la Jurisprudencia de la *Sala Superior*<sup>6</sup> de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

El criterio de referencia obliga a este *Tribunal* a atender, no sólo a los vocablos y preceptos invocados por las partes, sino a desentrañar la verdadera intención de quien hace un determinado planteamiento.

Esto es así, ya que sólo advirtiendo la verdadera causa de pedir se puede dar cumplimiento a los mandatos constitucionales de resolver con congruencia y exhaustividad todas y cada una de las manifestaciones que formulan las partes<sup>7</sup>.

En esa tesitura, del contenido del escrito de demanda, se puede advertir con meridiana claridad que el acto que realmente agravia al actor es que se haya prorrogado el nombramiento provisional de presidenta del *Comité Estatal* a una persona distinta.

Además, que ese nombramiento prorrogado sea el que aparezca en el registro de integrantes de órganos directivos partidarios que mantiene el Instituto Nacional Electoral, a través de

---

<sup>6</sup> Tercera época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

<sup>7</sup> Tal como lo sostiene la Sala Monterrey en la sentencia SM-JRC-154/2018 Y SM-JDC-619/2018, ACUMULADOS

la *Dirección de prerrogativas*, en ejercicio de sus atribuciones y, por tanto, que no sea el actor a quien se le reconozca como titular de tal cargo partidista estatal.

Así lo expone en su escrito inicial<sup>8</sup>:

**“... el nombramiento de las personas de nombres Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávia (sic), es totalmente ilegal**, ya que el Consejo Político Estatal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, actuó conforme lo marca el numeral 135, fracción III, de los estatutos”.

“Por lo anterior, es que **resulta desacertado, el nuevo nombramiento de RUTH TISCAREÑO Y ALEJANDRO ARIAS, al existir una dirigencia electa por un órgano de dirección del partido como lo es el Consejo Político Estatal**, y totalmente contrario a derecho dicho nombramiento.

Mas a nuestro favor, el hecho de que en el propio acuerdo que se sustentan **los actos que se combaten que es el acuerdo y nombramiento de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila, en fecha 9 nueve de septiembre del año en curso**, incluso ya iniciado el año electoral, lo cual es en contra de nuestros estatutos, se reconoce que el periodo de vigencia de la dirigencia provisional se encuentra vencido, tal como se advierte del punto 7 de sus antecedentes.”

**“... que ambos institutos, esto es, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y el Instituto Nacional Electoral reconozcan como la dirigencia en el Estado de Guanajuato a la que fue electa en sesión de Consejo Político Estatal celebrada el 9 nueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, en la cual fue electo como Presidente el suscrito \*\*\*\*\***, como secretaria General la Maestra \*\*\*\*\* y como Tesorero el Lic. \*\*\*\*\* al haber sido electos en una sesión de un órgano del Partido, vigente, sin que haya sido impugnada por persona alguna.”

Por lo anteriormente expuesto, le solicito A USTEDES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL DE GUANAJUATO:

**PRIMERO.- Dejar sin efecto los oficios que se combaten, y ordenen a los órganos electorales reconozcan a la dirigencia que encabezo como el Comité Directivo Estatal del P.R.I., en el Estado de Guanajuato”.**

**“SEGUNDO.- Ordene al Comité Ejecutivo Nacional, reconozca a la dirigencia que Presido como la legal y me de los poderes y facultades para la representación del partido”.**

*(Lo resaltado es propio)*

A juicio de quien resuelve, la verdadera causa de pedir del actor es el reconocimiento que pretende se otorgue a su nombramiento como titular de la presidencia del *Comité Estatal*; más allá de los oficios emitidos por las autoridades electorales federal y local, pues no debe perderse de vista que dichos documentos, solo reproducen la información obtenida del propio

---

<sup>8</sup> Según se desprende del escrito de demanda que obra en fojas 0002 a 0015, en las que se realizan manifestaciones del propio actor al respecto, por lo que son hechos reconocidos y se valoran en términos de lo señalado en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

partido político y que en términos de la ley se encuentra obligado a proporcionar.

Lo anterior, pues la *Dirección de prerrogativas* tiene como atribución mantener el registro de quienes integran los órganos directivos de los partidos políticos, tal como lo señala el artículo 55, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, así como en el artículo 46, inciso t), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup>, limitándose esta atribución a llevar ese registro, **sin que se conceda la facultad de que esa autoridad electoral interfiera en el proceso de designación de las personas que son registradas ante ella.**

Aunado a que existe la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base I, tercer párrafo, que delimita la actuación de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos<sup>11</sup> y, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 34, párrafo 2, inciso c), se considera la elección de quienes integran sus órganos directivos como un asunto interno de los partidos.

Es así que las respuestas otorgadas al ahora actor por las autoridades electorales señaladas como responsables, mediante los oficios que se impugnan en el presente juicio, son una réplica

---

<sup>9</sup> **Artículo 55.** 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones... i. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

[...]

<sup>10</sup> **Artículo 46.** 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos... **t)** Llevar los libros correspondientes para el registro de partidos y agrupaciones políticas, de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación; de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como de las dirigencias de las agrupaciones políticas; de las candidaturas a los puestos de elección popular; así como de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos. El formato de los libros será preferentemente digital...

<sup>11</sup> **Artículo 41...**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley...

de la información que consta en el respectivo registro, el cual se conforma como resultado de la comunicación establecida entre las autoridades electorales y los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto en el *Reglamento sobre el Registro de integrantes de órganos directivos*, sin que en algún momento el Instituto Nacional Electoral o el *IEEG* hayan intervenido en la elección de los integrantes del *Comité Estatal*.

En ese contexto, la *Dirección de prerrogativas* al emitir el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/7240/2020** impugnado por el actor, basó su actuación en la última información proporcionada por el *PRI*, pues de haber existido cambios en la integración del órgano directivo en Guanajuato de dicho partido político, este debía haberlo reportado a dicha dirección, según lo establecido por el artículo 4, numeral 2, del mencionado *Reglamento sobre el Registro de integrantes de órganos directivos*.

Sin embargo, al tener registrada a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia como presidenta del *Comité Estatal* y haber recibido una promoción hecha por el ahora actor, pretendiendo su reconocimiento en el mismo cargo partidista, fue que la *Dirección de prerrogativas* dio vista al partido político para las aclaraciones pertinentes, lo que tuvo fundamento en el artículo 6 del reglamento en cita, que dice:

**Artículo 6**

[...]

2. Toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo, será remitida a la representación del Partido Político correspondiente ante el Consejo General o al órgano nacional de la Agrupación Política respectiva, acreditado ante la Dirección Ejecutiva, para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o exprese lo que a su derecho convenga.

Ante tal cuestión, la representación del *PRI* ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la subsecretaría de organización del *CEN* de dicho partido expusieron que el *Comité Estatal* está conformado por Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila, como presidenta y secretario general

respectivamente, ambos con carácter provisional según acuerdo del 16 de octubre de 2019 y que fue prorrogado a través del acuerdo de 09 de septiembre; por tanto, que ese órgano partidista desconocía cualquier comunicación suscrita por personas diversas a la dirigencia vigente<sup>12</sup>.

Con esa base, es que tanto la *Dirección de prerrogativas* como el *IEEG* emiten sus respectivas respuestas que son ahora impugnadas por el actor.

Por tanto, si se atendiera a las pretensiones del actor en el sentido de revocar ambos oficios, esta acción **no traería como consecuencia el reconocimiento automático de su carácter de presidente del Comité Estatal**, que es el acto que le causa perjuicio, de conformidad con lo que se desprende del análisis integral de su escrito de demanda.

Así, **esa pretensión última del ahora actor la podría alcanzar con la resolución que se dicte dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que ha interpuesto en contra del multicitado acuerdo**, medio de impugnación intrapartidario que se encuentra aún en trámite según las constancias que obran en el diverso expediente **TEEG-JPDC-65/2020**, del índice de este *Tribunal* y que, como ya se dijo, se citan como hecho notorio.

Entonces, al encontrarse en trámite otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto que realmente le afecta al enjuiciante y con ello la posibilidad de alcanzar su pretensión, es que **se actualiza la causal de sobreseimiento**

---

<sup>12</sup> Según se desprende del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/7453/2020 que obra a fojas 0264 a 0265, mismo que aparece con firma electrónica de conformidad con el artículo 22 del reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral, por lo que tiene valor probatorio suficiente para generar convicción a este órgano plenario en términos del artículo 411 fracción IV en relación con el primer y segundo párrafo del artículo 415 de la *Ley electoral local*.

**contemplada en la fracción IV, del artículo 421, en relación con la fracción VII, del artículo 420, ambos de la *Ley electoral local*,** lo que evita que esta autoridad estudie y haga un pronunciamiento de fondo en este asunto.

La determinación anterior es suficiente para dar por concluido el asunto que nos ocupa, sin que sea impedimento el que el *IEEG* y quienes comparecieron como terceros interesados, hayan alegado la actualización de diversas causas de sobreseimiento pues su estudio a ningún efecto práctico conduciría, ya que la sola actualización de la causal estudiada, como ya se dijo, es suficiente para el sobreseimiento en este asunto.

### **3. PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** - Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al actualizarse la fracción IV, del artículo 421, en relación con la fracción VII, del artículo 420, ambos de la *Ley electoral local*.

**Notifíquese personalmente** al actor y a los terceros interesados; **por oficio** tanto al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a cualquier otra persona interesada en el presente asunto.

Publíquese esta determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos del artículo 114 del Reglamento Interior de este *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva

quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.